

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1058  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00361-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAVIER QUINTERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~ LABORAL

A través de proveído de fecha 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

*‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/*

Építome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor JOSÉ JAVIER QUINTERO PÉREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSÉ JAVIER QUINTERO PÉREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7911ccab1579ce224db294fee720655eb005d3899d796dfcf52f443ba259cf29

<sup>1</sup> Archivo PDF “1 demanda” Pág. 41,42.

Documento generado en 10/08/2020 10:18:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1059  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00334-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIELA PINTO DAZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA.

---

A través de proveído fechado el 17 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal del Municipio de Sylvania o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje

<sup>1</sup> Archivo PDF”1-2019-334”Pág. 39,40

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.
4. **INFÓRMASE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a2c4cd57ea4d62bd5761234fbbb68d537e0939e0b6d19db4b2007b2534e6e3**

Documento generado en 10/08/2020 10:19:58 a.m.

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1060  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00339-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.  
**DEMANDADOS:** RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, JAIME ALBERTO RAMÍREZ Y YURI CRISTINA MENDOZA MACNILLA.

A través de proveído fechado el 9 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de Repetición, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención, así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Que por la naturaleza de las pretensiones y el medio de control, no es requisito agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF”1-2019-339”Pág. 74

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a (i) RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR, (ii) JAIME ALBERTO RAMÍREZ, (iii) YURI CRISTINA MENDOZA MACNILLA y (iv) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 del CPACA -en tratándose de las personas naturales a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.165.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte

---

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

6. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c5320eecb8fb39be5951b16fa0b7b78f1aa56b7d771b5373ed944e918419f74**

Documento generado en 10/08/2020 10:20:46 a.m.

<sup>10</sup> Archivo PDF"1-2019-339" Pág. 13

<sup>11</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>12</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1061</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00359-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER PERDOMO GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

---

A través de proveído fechado el 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención, así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones

<sup>1</sup> Archivo PDF”1”Pág. 39.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.
4. **INFÓRMASE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor **ALEXANDER PERDOMO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No.2.375.974. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.  
  
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.913, portador de la tarjeta profesional de abogado No.31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)* La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

<sup>10</sup> Archivo PDF ”1” Pág. 59

apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**610a4d04d39df17006ec60df2620d8aa55d975dad18d4754e7dc880c75b3ae2e**

Documento generado en 10/08/2020 10:22:15 a.m.

---

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1063</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00369-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto dictado el 17 de febrero hogaño<sup>1</sup>, con el cual esta Célula Judicial se sirvió admitir la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por el señor PEDRO EDÉN ROMERO URREA.

**EL RECURSO<sup>2</sup>**

La apoderada de los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA y PEDRO EDÉN ROMERO URREA formuló recurso de reposición, solicitando entonces que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual se admitió la demanda presentada contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA, empero, ordenó desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por el señor PEDRO EDÉN ROMERO URREA, sustentando tal súplica en los siguientes argumentos:

- Inicialmente, al paso de realizar sucintamente la descripción de la figura de la acumulación de pretensiones, valiéndose para ello de extractos jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional (Sentencia T-1017/99) y el Consejo de Estado (Sentencia del 23/03/2001 Rad. 61775775), así como también la cita de un breve apartado doctrinal, resalta que la acumulación de pretensiones es de dos tipos: LA OBJETIVA, regulada por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011; y LA SUBJETIVA, regida por el inciso tercero del canon 82 del C.P.C. (sic).
- Seguidamente, refiere que el Juzgado desconoce la procedencia de la acumulación de pretensiones por falta de aplicación del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo que se demanda es común a los demandantes, motivo por el cual se estaría obrando en contra del principio de economía procesal, al pretender el Despacho se presenten dos demandas diferentes para deprecar la

<sup>1</sup> Archivo PDF “1-2019-369”Pág. 43 a 50

<sup>2</sup> Archivo PDF “1-2019-369”Pág. 52 a 60

nulidad de un mismo acto administrativo, situación que en su sentir *llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios...*<sup>3</sup>.

- Expone que este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de los actores, por cuanto a su juicio, hay identidad de objeto, en consideración a que se enjuicia el mismo acto administrativo, e identidad de causa, pues las pretensiones son las mismas para los demandantes y no se excluyen entre sí, aunado a ello, los demandantes se valen de las mismas pruebas requeridas en la demanda, advierte que tampoco ha operado la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas.
- Concluye que el Juzgado no solamente, al no haber acreditado con suficiencia la carga argumentativa requerida para sustentar la orden de desacumular las pretensiones alusivas al señor PEDRO EDÉN ROMERO URREA del libelo genitor, sino que por haber pasado por alto la acumulación subjetiva de pretensiones, debe reponer la decisión.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

#### EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

##### a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

<sup>3</sup> Archivo PDF “1-2019-369” Pág. 56 supra.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>4</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>5</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”* /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, *o* (ii) versen sobre el mismo objeto, *o* (iii) tengan relación de dependencia entre sí, *o* (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

<sup>4</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>6</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*(...)*

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

*(...)*

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...”* /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. **Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que la misma decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación**

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>7</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)*

*3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.*

*En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.*

*Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.*

*No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.*

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues **cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.**

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)” / negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el 4 de julio de 2019<sup>8</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”, si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho “hallen entre sí relaciones de dependencia”, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que “valerse de las mismas pruebas” en un asunto de

<sup>8</sup> Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

**b) PREMISA FÁCTICA.**

Pide la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado ante el silencio negativo que asumió la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a las súplicas que formularon los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ OCHOA Y PEDRO EDÉN ROMERO URREA -actuando a través de la misma mandataria-, asociadas a la suspensión del descuento del 12% en la mesada adicional de la pensión de jubilación que cada uno de ellos devenga.

A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. reintegre todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del estatus jurídico de pensionado(a), suspendiendo los descuentos en lo sucesivo.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que *(i)* fungieron como docentes para la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca; *(ii)* cada uno es titular de su pensión de jubilación; *(iii)* desde la inclusión en nómina de cada uno, se ha realizado la deducción del descuento del 12% para salud; y *(iv)* que cada uno devenga 14 mesadas al año.

**c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios presupuestos normativos para acumular las demandas de los actores, pues arguye, (i) se demanda la nulidad de un solo acto administrativo, (ii) los fundamentos de hecho son comunes para todos los actores, (iii) las razones jurídicas sobre la negativa adoptada por la administración “*implican la misma causa de negación del derecho*”, y (iv) se esgrime el mismo concepto de violación.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por la recurrente, con base en el siguiente análisis:

*(i)* En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>10</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto<sup>11</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (ex docentes en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en un solo escrito y provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto) resolviendo todas las solicitudes, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico**

<sup>9</sup> Archivo PDF “1-2019-369” Pág. 16 supra.

<sup>10</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>11</sup> Art. 88 literal b) CGP.

especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

*(ii)* Aceptar la postura de la parte recurrente, permitiría que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

*(iii)* Piénsese: *(a)* al plantearse por dos o cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de 'X' o 'Y' factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en 'X' mesada pensional), y *(b)* de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

*(iv)* **Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto:** aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

(v) Comparte plenamente el Juzgado la atinada consideración que realiza la recurrente, al señalar que la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales. Sin embargo, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues si bien la administración definió (ficticiamente) dichas solicitudes en un solo acto, lo cierto es que dicho acto presunto solucionó independientemente (y de manera negativa) la situación jurídica de cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar (distintas a la reclamación y al acto) sean independientes para cada actor.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

\*\*\*

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 398 del 17 de febrero de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1856609f89c6633722e6039adf20a2eb19678b217237575ab6223aae530ecdca**

Documento generado en 10/08/2020 10:31:15 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1065</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00272-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO TIMOTE MORENO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto dictado el 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, con el cual esta Célula Judicial se sirvió inadmitir la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por los señores EDISON SUAREZ, JOSÉ ALFONSO MOLINA RAMÍREZ, JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE y ROBIN ALEXIS BARÓN.

**EL RECURSO<sup>2</sup>**

El apoderado de los señores JHON JAIRO TIMOTE MORENO, EDISON SUAREZ, JOSÉ ALFONSO MOLINA RAMÍREZ, JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE y ROBIN ALEXIS BARÓN formuló recurso de reposición, solicitando entonces que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda presentada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y se ordenó desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por los señores EDISON SUAREZ, JOSÉ ALFONSO MOLINA RAMÍREZ, JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE y ROBIN ALEXIS BARÓN, sustentando tal súplica en los siguientes argumentos:

- Después de citar breves apartes normativos y doctrinales, manifiesta que el auto recurrido contraría el ordenamiento jurídico, debido a que no se aplica correctamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite la remisión al artículo 88 del Código General del Proceso, pues, a pesar de que se cita el artículo en la providencia recurrida, este no se interpreta y tampoco se aplica en un sentido literal.
- Advierte que la Ley 1437 de 2011 solo consagra la acumulación objetiva de pretensiones, por lo que se hace necesario recurrir al artículo 88 del Estatuto

<sup>1</sup> Archivo PDF “1”Pág. 73 a 82.

<sup>2</sup> Archivo PDF “1”Pág. 52 a 60

Adjetivo Civil, el cual consagra la acumulación de pretensiones subjetiva; seguidamente, examina un apartado del aludido precepto, el cual dispone *‘También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos...’* el cual, refiere el demandante, permite que varios demandantes puedan formular sus pretensiones en una sola demanda en contra de un solo demandado, que para el caso concreto es el Ejército Nacional, motivo por el cual considera que el despacho debió dar aplicación a la normativa del Estatuto Adjetivo Civil a fin de garantizar el debido proceso y demás principios procedimentales.

- Posteriormente, hace un análisis de la línea que del artículo 88 del Código General del Proceso dispone *“aunque sea diferente el interés de unos y otros”*, para afirmar que cumple con este requisito, toda vez que en el caso que se estudia, todos los soldados tienen pretensiones diferentes, pues todos solicitan el reconocimiento y pago del reajusta salarial del 20%, pero, solo unos deprecian el reconocimiento y pago del subsidio familiar, por lo que en su sentir, no acoge el argumento esbozado por el Despacho referente a que las partes tienen intereses individuales y diferentes, pues como ya se indicó el legislador preceptúa la posibilidad de que el interés de unos y otros sea diferente.
- Considera que la demanda cumple con todos los presupuestos normativos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues hay identidad en el objeto, el cual alude a la declaración de un derecho, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del mismo modo, tienen en común el mismo problema jurídico y respecto a las pruebas, indica que en el libelo genitor se solicitaron como pruebas la comparecencia de unos testigos, así como una prueba por informe, razón que lo lleva a concluir que los demandantes se valdrían de las mismas pruebas, pues afirma que tanto los testimonios como la prueba por informe favorecen a los demandantes de manera conjunta.
- Aduce que el Juzgado realizó una indebida aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A y del artículo 88 del C.G.P., e inaplicó los artículos 7 y 11 del Estatuto Adjetivo Civil, así como, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, pues en su sentir, debieron aplicarse dichas normas y acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones, pues de no aplicar las normas procesales propias del litigio en cuestión, se estarían vulnerando derechos fundamentales y sendos pilares constitucionales tales como los principio de eficacia, de economía y de celeridad, en concordancia con el derecho al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, razón mas que suficiente, en su sentir, para revocar el auto impugnado.
- Finalmente, expone que el precedente vertical es de obligatorio cumplimiento para los jueces de inferior jerarquía, sin embargo, afirma que estos pueden apartarse de dicho precedente, siempre que encuentra un criterio razonable, por lo que insiste se reconsidere la decisión adoptada mediante auto de 5 de noviembre de 2019.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

### EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

#### a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>3</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

<sup>3</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

En relación con la acumulación de pretensiones “subjctiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>4</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjctiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjctiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>5</sup>:

*“Esta acumulación subjctiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).



(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, **era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia.** Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...”*  
/Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. **Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que la misma decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.**

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>6</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)*

*3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.*

*En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.*

*Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.*

*No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.*

*Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.*

*Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la*

*primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.*

*Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.*

*En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.*

*De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.*

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**<sup>7</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual**. En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”, si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.**

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”**, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

## **b) PREMISA FÁCTICA.**

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

Pide la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, configurados ante el silencio negativo que asumió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL frente a las súplicas que formularon los señores JHON JAIRO TIMOTE MORENO, EDISON SUAREZ, JOSÉ ALFONSO MOLINA RAMÍREZ, JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE y ROBIN ALEXIS BARÓN -actuando a través del mismo mandatario-, asociadas al reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL reconozca el reajuste salarial del 20%, así como, el reconocimiento y pago de la prima de actividad en virtud del derecho a la igualdad, además del retroactivo que de tal reconocimiento se pueda generar.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que **(i)** son soldados profesionales en servicio activo; **(ii)** que aun después de haber fungido como soldados voluntarios, no se les ha reconocido la diferencia salarial, referente al 20%; y **(iii)** que tampoco se les ha reconocido el pago de la prima de actividad, lo que vulnera el derecho a la igualdad respecto de los oficiales y suboficiales de la misma institución.

#### c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios presupuestos normativos para acumular las demandas de los actores, pues arguye, (i) que los fundamentos de hecho y de derecho son comunes para todos los actores, (ii) que las pruebas sirven de manera conjunta a todos los demandantes, y (iii) se esgrime el mismo concepto de violación.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por el recurrente, con base en el siguiente análisis:

**(i)** En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>8</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto<sup>9</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (soldados en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes y provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto), **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de**

<sup>8</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>9</sup> Art. 88 literal b) CGP.

los demás.

*(ii)* Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

*(iii)* Piénsese: *(a)* al plantearse por dos o cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de 'X' o 'Y' factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en 'X' mesada pensional), y *(b)* de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho), lo anterior, en tratándose de situaciones jurídicas de diferentes personas que resuelve la administración a través de un mismo acto administrativo, no obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que a cada accionante le fue resulta su solicitud en un acto administrativo individual.

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

*(iv)* **Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto:** aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño

antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

(v) Comparte plenamente el Juzgado la atinada consideración que realiza la recurrente, al señalar que la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales. Sin embargo, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, mucho menos en la identidad de objeto pues la administración definió (ficticiamente) dichas solicitudes de manera individual, así, tales actos presuntos definieron independientemente (y de manera negativa) la situación jurídica de cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar (distintas a la reclamación y al acto) sean independientes para cada actor.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

Finalmente, debe precisarse que **la providencia inadmisoria de la demanda no equivale a su rechazo**, como desatinadamente lo estima la parte recurrente, pues justamente por ello es que se confirió el término de ley (10 días) para que los respectivos libelos demandadores sean presentados en debida forma, acorde al interés individual y particular que le asiste por modo independiente a cada nulidisciente.

\*\*\*

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 2688 del 5 de noviembre de 2019.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33eea9feee13beb8ccda15067ccb5ba5ec01e364127063c705cf68691fc7fb2f**

Documento generado en 10/08/2020 10:32:43 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1067</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00273-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto dictado el 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, con el cual esta Célula Judicial se sirvió inadmitir la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por el señor JOSÉ EDUARDO GUERRA RUIZ.

**EL RECURSO<sup>2</sup>**

El apoderado de los señores JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y JOSÉ EDUARDO GUERRA RUIZ formuló recurso de reposición, solicitando entonces que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda presentada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y se ordenó desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por el señor JOSÉ EDUARDO GUERRA RUIZ, sustentando tal súplica en los siguientes argumentos:

- Después de citar breves apartes normativos y doctrinales, manifiesta que el auto recurrido contraría el ordenamiento jurídico, debido a que no se aplica correctamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite la remisión al artículo 88 del Código General del Proceso, pues, a pesar de que se cita el artículo en la providencia recurrida, este no se interpreta y tampoco se aplica en un sentido literal.
- Advierte que la Ley 1437 de 2011 solo consagra la acumulación objetiva de pretensiones, por lo que se hace necesario recurrir al artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual consagra la acumulación de pretensiones subjetiva; seguidamente, examina un apartado del aludido precepto, el cual dispone *‘También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos...’* el cual, refiere el

<sup>1</sup> Archivo PDF “1”Pág. 55 a 64.

<sup>2</sup> Archivo PDF “1”Pág. 66 a 71.



demandante, permite que varios demandantes puedan formular sus pretensiones en una sola demanda en contra de un solo demandado, que para el caso concreto es el Ejército Nacional, motivo por el cual considera que el despacho debió dar aplicación a la normativa del Estatuto Adjetivo Civil a fin de garantizar el debido proceso y demás principios procedimentales.

- Posteriormente, hace un análisis de la línea que del artículo 88 del Código General del Proceso dispone *“aunque sea diferente el interés de unos y otros”*, para afirmar que cumple con este requisito, toda vez que en el caso que se estudia, todos los soldados tienen pretensiones diferentes, pues todos solicitan el reconocimiento y pago del reajusta salarial del 20%, pero, solo unos deprecian el reconocimiento y pago del subsidio familiar, por lo que en su sentir, no acoge el argumento esbozado por el Despacho referente a que las partes tienen intereses individuales y diferentes, pues como ya se indicó el legislador preceptúa la posibilidad de que el interés de unos y otros sea diferente.
- Considera que la demanda cumple con todos los presupuestos normativos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues hay identidad en el objeto, el cual alude a la declaración de un derecho, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del mismo modo, tienen en común el mismo problema jurídico y respecto a las pruebas, indica que en el libelo genitor se solicitaron como pruebas la comparecencia de unos testigos, así como una prueba por informe, razón que lo lleva a concluir que los demandantes se valdrían de las mismas pruebas, pues afirma que tanto los testimonios como la prueba por informe favorecen a los demandantes de manera conjunta.
- Aduce que el Juzgado realizó una indebida aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A y del artículo 88 del C.G.P., e inaplicó los artículos 7 y 11 del Estatuto Adjetivo Civil, así como, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, pues en su sentir, debieron aplicarse dichas normas y acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones, pues de no aplicar las normas procesales propias del litigio en cuestión, se estarían vulnerando derechos fundamentales y sendos pilares constitucionales tales como los principio de eficacia, de economía y de celeridad, en concordancia con el derecho al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, razón mas que suficiente, en su sentir, para revocar el auto impugnado.
- Finalmente, expone que el precedente vertical es de obligatorio cumplimiento para los jueces de inferior jerarquía, sin embargo, afirma que estos pueden apartarse de dicho precedente, siempre que encuentra un criterio razonable, por lo que insiste se reconsidere la decisión adoptada mediante auto de 5 de noviembre de 2019.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

## EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

### a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>3</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>4</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

<sup>3</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”* /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>5</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...*” /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. **Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que la misma decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.**

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>6</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, **no provienen de la misma causa** porque el **reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.**

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues **cada demandante reúne los requisitos en forma individual**, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, **si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual** de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**<sup>7</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual**. En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”**, si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”**, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

#### **b) PREMISA FÁCTICA.**

Pide la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, configurados ante el silencio negativo que asumió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL frente a las súplicas que formularon los señores JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y JOSÉ EDUARDO GUERRA RUIZ -actuando a través del mismo mandatario-, asociadas al reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL reconozca el reajuste salarial del 20%, así como, el reconocimiento y pago de la prima de actividad en virtud del derecho a la igualdad, además del retroactivo que de tal reconocimiento se pueda generar.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que **(i)** son soldados profesionales en servicio activo; **(ii)** que aun después de haber fungido como soldados voluntarios, no se les ha reconocido la diferencia salarial, referente al 20%; y **(iii)** que tampoco se les ha reconocido el pago de la prima de actividad, lo que vulnera el derecho a la igualdad respecto de los oficiales y suboficiales de la misma institución.

#### **c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios presupuestos normativos para acumular las demandas de los actores, pues arguye, (i)

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

que los fundamentos de hecho y de derecho son comunes para todos los actores, (ii) que las pruebas sirven de manera conjunta a todos los demandantes, y (iii) se esgrime el mismo concepto de violación.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por el recurrente, con base en el siguiente análisis:

**(i)** En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>8</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto<sup>9</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (soldados en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes y provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto), **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que **frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

**(ii)** Aceptar la postura de la parte recurrente, permitiría que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

**(iii)** Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional), y **(b)** de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho), lo anterior, en tratándose de situaciones jurídicas de diferentes personas que resuelve la administración a través de un mismo acto administrativo, no obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que a cada accionante le fue resulta su solicitud en un acto administrativo individual.

---

<sup>8</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>9</sup> Art. 88 literal b) CGP.

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

**(iv) Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto:** aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

**(v)** Comparte plenamente el Juzgado la atinada consideración que realiza la recurrente, al señalar que la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales. Sin embargo, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, mucho menos en la identidad de objeto pues la administración definió (ficticiamente) dichas solicitudes de manera individual, así, tales actos presuntos definieron independientemente (y de manera negativa) la situación jurídica de cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar (distintas a la reclamación y al acto) sean independientes para cada actor.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

Finalmente, debe precisarse que **la providencia inadmisoria de la demanda no equivale a su rechazo**, como desatinadamente lo estima la parte recurrente, pues justamente por ello es que se confirió el término de ley (10 días) para que los respectivos libelos demandadores sean presentados en debida forma, acorde al interés individual y particular que le asiste por modo independiente a cada nulidiscente.

\*\*\*



Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 2698 del 5 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e293720ce986ec30a91d38657e8b8e3d50665825fd089e75426cee8210685c2**

Documento generado en 10/08/2020 10:34:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1068</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto dictado el 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, con el cual esta Célula Judicial se sirvió inadmitir la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por los señores MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES, OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS y EDWIN GERARDO ALFONSO REYES.

**EL RECURSO<sup>2</sup>**

El apoderado de los señores JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES, OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS y EDWIN GERARDO ALFONSO REYES, formuló recurso de reposición, solicitando entonces que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda presentada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y se ordenó desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por los señores MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES, OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS y EDWIN GERARDO ALFONSO REYES, sustentando tal súplica en los siguientes argumentos:

- Después de citar breves apartes normativos y doctrinales, manifiesta que el auto recurrido contraría el ordenamiento jurídico, debido a que no se aplica correctamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite la remisión al artículo 88 del Código General del Proceso, pues, a pesar de que se cita el artículo en la providencia recurrida, este no se interpreta y tampoco se aplica en un sentido literal.
- Advierte que la Ley 1437 de 2011 solo consagra la acumulación objetiva de pretensiones, por lo que se hace necesario recurrir al artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual consagra la acumulación de pretensiones subjetiva; seguidamente, examina un apartado del aludido precepto, el cual dispone *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios*

<sup>1</sup> Archivo PDF “1”Pág. 64 a 68.

<sup>2</sup> Archivo PDF “1”Pág. 73 a 75.

*demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos...*’ el cual, refiere el demandante, permite que varios demandantes puedan formular sus pretensiones en una sola demanda en contra de un solo demandado, que para el caso concreto es el Ejército Nacional, motivo por el cual considera que el despacho debió dar aplicación a la normativa del Estatuto Adjetivo Civil a fin de garantizar el debido proceso y demás principios procedimentales.

- Posteriormente, hace un análisis de la línea que del artículo 88 del Código General del Proceso dispone *“aunque sea diferente el interés de unos y otros”*, para afirmar que cumple con este requisito, toda vez que en el caso que se estudia, todos los soldados tienen pretensiones diferentes, pues todos solicitan el reconocimiento y pago del reajusta salarial del 20%, pero, solo unos deprecian el reconocimiento y pago del subsidio familiar, por lo que en su sentir, no acoge el argumento esbozado por el Despacho referente a que las partes tienen intereses individuales y diferentes, pues como ya se indicó el legislador preceptúa la posibilidad de que el interés de unos y otros sea diferente.
- Considera que la demanda cumple con todos los presupuestos normativos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues hay identidad en el objeto, el cual alude a la declaración de un derecho, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del mismo modo, tienen en común el mismo problema jurídico y respecto a las pruebas, indica que en el libelo genitor se solicitaron como pruebas la comparecencia de unos testigos, así como una prueba por informe, razón que lo lleva a concluir que los demandantes se valdrían de las mismas pruebas, pues afirma que tanto los testimonios como la prueba por informe favorecen a los demandantes de manera conjunta.
- Aduce que el Juzgado realizó una indebida aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A y del artículo 88 del C.G.P., e inaplicó los artículos 7 y 11 del Estatuto Adjetivo Civil, así como, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, pues en su sentir, debieron aplicarse dichas normas y acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones, pues de no aplicar las normas procesales propias del litigio en cuestión, se estarían vulnerando derechos fundamentales y sendos pilares constitucionales tales como los principio de eficacia, de economía y de celeridad, en concordancia con el derecho al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, razón mas que suficiente, en su sentir, para revocar el auto impugnado.
- Finalmente, expone que el precedente vertical es de obligatorio cumplimiento para los jueces de inferior jerarquía, sin embargo, afirma que estos pueden apartarse de dicho precedente, siempre que encuentra un criterio razonable, por lo que insiste se reconsidere la decisión adoptada mediante auto de 5 de noviembre de 2019.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

## EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

### a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>3</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>4</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

<sup>3</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”* /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, **o** (ii) versen sobre el mismo objeto, **o** (iii) tengan relación de dependencia entre sí, **o** (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>5</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

(...)

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...*” /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. **Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que la misma decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.**

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>6</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, **no provienen de la misma causa** porque el **reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.**

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues **cada demandante reúne los requisitos en forma individual**, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, **si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual** de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**<sup>7</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual**. En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”**, si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”**, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

#### **b) PREMISA FÁCTICA.**

Pide la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, configurados ante el silencio negativo que asumió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL frente a las súplicas que formularon los señores JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES, OSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS y EDWIN GERARDO ALFONSO REYES -actuando a través del mismo mandatario-, asociadas al reajuste salarial del 20%, al reconocimiento y pago de la prima de actividad y del subsidio familiar.

A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL reconozca el reajuste salarial del 20%, así como, el reconocimiento y pago de la prima de actividad en virtud del derecho a la igualdad y reconocimiento y pago del subsidio familiar, además del retroactivo que de tal reconocimiento se pueda generar.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que **(i)** son soldados profesionales en servicio activo; **(ii)** que aun después de haber fungido como soldados voluntarios, no se les ha reconocido la diferencia salarial, referente al 20%; y **(iii)** que tampoco se les ha reconocido el subsidio familiar ni la prima de actividad, lo que vulnera el derecho a la igualdad respecto de los oficiales y suboficiales de la misma institución.

#### **c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).



presupuestos normativos para acumular las demandas de los actores, pues arguye, (i) que los fundamentos de hecho y de derecho son comunes para todos los actores, (ii) que las pruebas sirven de manera conjunta a todos los demandantes, y (iii) se esgrime el mismo concepto de violación.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por el recurrente, con base en el siguiente análisis:

**(i)** En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>8</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto<sup>9</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (soldados en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes y provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto), **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

**(ii)** Aceptar la postura de la parte recurrente, permitiría que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

**(iii)** Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional), y **(b)** de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho), lo anterior, en tratándose de situaciones jurídicas de diferentes personas que resuelve la administración a través de un mismo acto administrativo, no obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que a cada accionante le fue resulta su solicitud en un acto administrativo individual.

<sup>8</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>9</sup> Art. 88 literal b) CGP.

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

**(iv) Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto:** aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

**(v)** Comparte plenamente el Juzgado la atinada consideración que realiza la recurrente, al señalar que la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales. Sin embargo, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, mucho menos en la identidad de objeto pues la administración definió (ficticiamente) dichas solicitudes de manera individual, así, tales actos presuntos definieron independientemente (y de manera negativa) la situación jurídica de cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar (distintas a la reclamación y al acto) sean independientes para cada actor.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

Finalmente, debe precisarse que **la providencia inadmisoria de la demanda no equivale a su rechazo**, como desatinadamente lo estima la parte recurrente, pues justamente por ello es que se confirió el término de ley (10 días) para que los respectivos libelos demandadores sean presentados en debida forma, acorde al interés individual y particular que le asiste por modo independiente a cada nulidiscente.

\*\*\*

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 2697 del 5 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645430171e68d84de07b6f30f4981b7ffa380121b7c6325af241623bfb66fbc5**

Documento generado en 10/08/2020 10:35:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1069</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto dictado el 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, con el cual esta Célula Judicial se sirvió inadmitir la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por los señores HERMISON CALDERÓN SÁNCHEZ, RAFAEL REY RODRÍGUEZ, EBERARDO GALINDO ÁLVAREZ y YOR FERNANDO MUÑOZ.

**EL RECURSO<sup>2</sup>**

El apoderado de los señores JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA, HERMISON CALDERÓN SÁNCHEZ, RAFAEL REY RODRÍGUEZ, EBERARDO GALINDO ÁLVAREZ y YOR FERNANDO MUÑOZ, formuló recurso de reposición, solicitando entonces que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda presentada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y se ordenó desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuladas por los señores HERMISON CALDERÓN SÁNCHEZ, RAFAEL REY RODRÍGUEZ, EBERARDO GALINDO ÁLVAREZ y YOR FERNANDO MUÑOZ, sustentando tal súplica en los siguientes argumentos:

- Después de citar breves apartes normativos y doctrinales, manifiesta que el auto recurrido contraría el ordenamiento jurídico, debido a que no se aplica correctamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite la remisión al artículo 88 del Código General del Proceso, pues, a pesar de que se cita el artículo en la providencia recurrida, este no se interpreta y tampoco se aplica en un sentido literal.
- Advierte que la Ley 1437 de 2011 solo consagra la acumulación objetiva de pretensiones, por lo que se hace necesario recurrir al artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual consagra la acumulación de pretensiones subjetiva; seguidamente, examina un apartado del aludido precepto, el cual dispone *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios*

<sup>1</sup> Archivo PDF “1”Pág. 58 a 62.

<sup>2</sup> Archivo PDF “1”Pág. 67 a 69.

*demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos...*’ el cual, refiere el demandante, permite que varios demandantes puedan formular sus pretensiones en una sola demanda en contra de un solo demandado, que para el caso concreto es el Ejército Nacional, motivo por el cual considera que el despacho debió dar aplicación a la normativa del Estatuto Adjetivo Civil a fin de garantizar el debido proceso y demás principios procedimentales.

- Posteriormente, hace un análisis de la línea que del artículo 88 del Código General del Proceso dispone *“aunque sea diferente el interés de unos y otros”*, para afirmar que cumple con este requisito, toda vez que en el caso que se estudia, todos los soldados tienen pretensiones diferentes, pues todos solicitan el reconocimiento y pago del reajusta salarial del 20%, pero, solo unos deprecian el reconocimiento y pago del subsidio familiar, por lo que en su sentir, no acoge el argumento esbozado por el Despacho referente a que las partes tienen intereses individuales y diferentes, pues como ya se indicó el legislador preceptúa la posibilidad de que el interés de unos y otros sea diferente.
- Considera que la demanda cumple con todos los presupuestos normativos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues hay identidad en el objeto, el cual alude a la declaración de un derecho, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del mismo modo, tienen en común el mismo problema jurídico y respecto a las pruebas, indica que en el libelo genitor se solicitaron como pruebas la comparecencia de unos testigos, así como una prueba por informe, razón que lo lleva a concluir que los demandantes se valdrían de las mismas pruebas, pues afirma que tanto los testimonios como la prueba por informe favorecen a los demandantes de manera conjunta.
- Aduce que el Juzgado realizó una indebida aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A y del artículo 88 del C.G.P., e inaplicó los artículos 7 y 11 del Estatuto Adjetivo Civil, así como, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, pues en su sentir, debieron aplicarse dichas normas y acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones, pues de no aplicar las normas procesales propias del litigio en cuestión, se estarían vulnerando derechos fundamentales y sendos pilares constitucionales tales como los principio de eficacia, de economía y de celeridad, en concordancia con el derecho al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, razón mas que suficiente, en su sentir, para revocar el auto impugnado.
- Finalmente, expone que el precedente vertical es de obligatorio cumplimiento para los jueces de inferior jerarquía, sin embargo, afirma que estos pueden apartarse de dicho precedente, siempre que encuentra un criterio razonable, por lo que insiste se reconsidere la decisión adoptada mediante auto de 5 de noviembre de 2019.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

## EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

### a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>3</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>4</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

<sup>3</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>5</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

(...)

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...*” /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. **Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que la misma decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.**

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>6</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, **no provienen de la misma causa** porque el **reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.**

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues **cada demandante reúne los requisitos en forma individual**, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, **si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual** de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**<sup>7</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual**. En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”**, si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”**, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

#### **b) PREMISA FÁCTICA.**

Pide la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, configurados ante el silencio negativo que asumió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL frente a las súplicas que formularon los señores JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA, HERMISON CALDERÓN SÁNCHEZ, RAFAEL REY RODRÍGUEZ, EBERARDO GALINDO ÁLVAREZ y YOR FERNANDO MUÑOZ. -actuando a través del mismo mandatario, asociadas al reajuste salarial del 20%, al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL reconozca el reajuste salarial del 20%, así como, el reconocimiento y pago de la prima de actividad en virtud del derecho a la igualdad, además del retroactivo que de tal reconocimiento se pueda generar.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que **(i)** son soldados profesionales en servicio activo; **(ii)** que aun después de haber fungido como soldados voluntarios, no se les ha reconocido la diferencia salarial, referente al 20%; y **(iii)** que tampoco se les ha reconocido la prima de actividad, lo que vulnera el derecho a la igualdad respecto de los oficiales y suboficiales de la misma institución.

#### **c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios presupuestos normativos para acumular las demandas de los actores, pues arguye, (i)

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

que los fundamentos de hecho y de derecho son comunes para todos los actores, (ii) que las pruebas sirven de manera conjunta a todos los demandantes, y (iii) se esgrime el mismo concepto de violación.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por el recurrente, con base en el siguiente análisis:

**(i)** En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>8</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto<sup>9</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (soldados en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes y provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto), **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que **frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

**(ii)** Aceptar una postura como la del actor, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

**(iii)** Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional), y **(b)** de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho), lo anterior, en tratándose de situaciones jurídicas de diferentes personas que resuelve la administración a través de un mismo acto administrativo, no obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que a cada accionante le fue resulta su solicitud en un acto administrativo individual.

<sup>8</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>9</sup> Art. 88 literal b) CGP.

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

**(iv) Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto:** aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

**(v)** Comparte plenamente el Juzgado la atinada consideración que realiza la recurrente, al señalar que la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales. Sin embargo, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, mucho menos en la identidad de objeto pues la administración definió (ficticiamente) dichas solicitudes de manera individual, así, tales actos presuntos definieron independientemente (y de manera negativa) la situación jurídica de cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar (distintas a la reclamación y al acto) sean independientes para cada actor.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

Finalmente, debe precisarse que **la providencia inadmisoria de la demanda no equivale a su rechazo**, como desatinadamente lo estima la parte recurrente, pues justamente por ello es que se confirió el término de ley (10 días) para que los respectivos libelos demandadores sean presentados en debida forma, acorde al interés individual y particular que le asiste por modo independiente a cada nulidiscente.

\*\*\*

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 2696 del 5 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e340625523fe376b2a6a8ece7cc0be4eb7dd98c97e1946cee5928f6f43b7d6bd**

Documento generado en 10/08/2020 10:36:55 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto: 1070  
 Radicación No.: 25307-33-33-002-2020-00089-00  
 Demandante: JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS – PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
 Demandado: MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS  
 Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

A través de proveído de fecha 28 de julio del año en curso, el Despacho admitió la demanda de Nulidad Electoral de la referencia y decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual el Concejo Municipal de Venecia eligió al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como personero de ese ente territorial para el periodo 2020 a 2024 /Archivo PDF “7 1013 20089NeVeneciaAdmitedda”/.

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la medida cautelar en mención:

- (i) El MUNICIPIO DE VENECIA / Archivo PDF “20recurso”/ y
- (ii) El señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS / archivo PDF “35apelacion”/.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de la remisión del canon 296 *ibídem*, dispone:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
- (...)

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

<sup>1</sup> Archivo pdf ‘39infosecretarial’.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” /Negrilla es del Despacho/.*

De la normatividad en cita, se colige la procedencia de los recursos instaurados, habiendo sido presentados dentro del término legal. Por ello el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONCEDEN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** los recursos de apelación formulados por el **MUNICIPIO DE VENECIA** y por el señor **BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS**, contra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual el Concejo Municipal de Venecia eligió al señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS como personero de ese ente territorial para el período 2020 a 2024, decisión contenida en proveído del 28 de julio último.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA, REMÍTASE** copia del expediente digital a la Secretaría de la Sección Quinta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Se reconoce personería:

- (i) A la abogada ANA MARÍA ROMERO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.789.042 y tarjeta profesional No. 264.460 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE VENECIA /poder archivo PDF “21poder” del expediente digital/; y
- (ii) Al abogado ÓSCAR ANDRÉS CASALLAS MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.466.951 y tarjeta profesional 306.868 del C.S.J, para intervenir en representación del señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS, conforme al mandato especial que obra en archivo PDF “37” del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8018abfe884a304d72be63cbfa0119632650e8c422cef5e596d679835b90c78d**

Documento generado en 10/08/2020 12:08:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1071
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2017-00278-00
<b>Proceso:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 /fls. 56- 59 del c. ppal - Archivo PDF “1” págs. 69-75 del expediente digital/, se le ordenó al extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar la siguiente documentación:

“(…)

**1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.**

**1.2.1. SE ORDENA a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que, a través del COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL o de la dependencia que corresponda, se sirva aportar al plenario:**

*(i) Certificación sobre el período durante el cual el señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.305.788, prestó el servicio militar obligatorio, indicando así mismo las unidades militares a las cuales prestó sus servicios.*

*(ii) Copia del acta de desacuartelamiento del señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ.*

*(iii) Copia del proceso administrativo por lesiones, correspondiente al soldado BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ, ya identificado”.*

\*\*\*

Al respecto, frente al numeral **(i)** obra respuesta a folios 66 y 73 del cuaderno principal - Archivo PDF “1” pag. 82 y 89 del expediente digital/.

Sin embargo, frente a los numerales **(ii) y (iii)** precedentes, a la fecha la accionada no ha emitido respuesta alguna, pese al oficio dirigido al Batallón de A.S.P.C. No. 25 para la Aviación, por remisión de competencia /fls. 68-69 cdno ppal – Archivo PDF “1” pág. 84-85 del expediente digital/, razón por la cual la parte pasiva **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no ha cumplido con la carga procesal de allegar al plenario las pruebas documentales en mención.



De otro lado, frente a las pruebas documentales decretadas en el numeral 1.2.2. del acápite de pruebas del acta de audiencia inicial, las mismas ya se encuentran recaudadas /v. fl. 74 y 75 a 110 del cdno ppal –Archivo PDF “1” pág. 90 a 140 del expediente digital/.

\*\*\*

De otro lado, se solicitó a la JUNTA MÉDICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, rindiera peritaje sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ, para lo cual, la demandada debía allegar la documentación relacionada precedentemente, e informar a la parte actora la documentación necesaria para la práctica del dictamen.

De esta manera, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN), con oficio de fecha 20 de noviembre de 2019 /fls. 154 -155 cdno ppal - Archivo PDF “1” págs. 189 a 191 del expediente digital/, le informó a la parte demandante que debía solicitar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD (DGSM), la activación de los servicios médicos a fin de iniciar el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral, para concluir con la valoración por la Junta Médico Laboral.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora cumplió con dicha carga<sup>1</sup> y allegó los documentos que se solicitaron en el oficio en mención, tales como, la fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ y copia del acta de audiencia inicial donde se ordenó la valoración por parte de la Junta Médico Laboral.

Pese a ello, no existe prueba dentro del plenario que dé cuenta de la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad, trámite indispensable para iniciar con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>2</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>3</sup> del Código General del Proceso, se encuentra **en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar al plenario el INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES Y ACTA DE DESACUARTELAMIENTO, pruebas**

<sup>1</sup> Oficio enviado por correo certificado el 20 de enero de 2020, fls. 150 – 153 cdno ppal.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.  
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, relacionadas en el numeral 1.2.1. del acta de audiencia inicial folios 137 y 138 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva informar al plenario sobre la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad al señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ, informando el procedimiento a seguir por el actor para dictaminar su pérdida de la capacidad laboral; lo anterior, en virtud del numeral 1.3. del acápite de pruebas del acta de audiencia inicial, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Lo anterior deberá ser enviando al correo al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64918a0ba6a56c115ddd400f08bdec97adbaa5f5a3ee8dedd9b3925e02a28153**

Documento generado en 10/08/2020 12:01:26 p.m.

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>5</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1072
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2017-00406-00
<b>Proceso:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	JHONATAN SOTO VALENCIA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 /fls. 90 - 93 del c. ppal - Archivo PDF “1” págs. 127-133 del expediente digital/, se decretó informe técnico, así:

(...)

**“1.3. INFORME TÉCNICO DEPRECADO.**

*Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA a la JUNTA MÉDICA LABORAL de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se sirva rendir peritaje sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor Jonathan Soto Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.159.416.*

**Carga de la prueba: AMBAS PARTES (arts. 78-8, 167 y 233 CGP). Para el efecto:**

- a) *La NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los diez (10) días siguientes del momento en que aporte la totalidad de la documentación relacionada en el numeral 1.2, deberá informar a la parte actora, a través de memorial que aporte al expediente:*
  - (i) *La totalidad de documentación que la parte actora deba entregar a LA JUNTA para dictaminar la pérdida de la capacidad laboral del señor Jonathan Soto Valencia por los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2015.*
  - (ii) *Si es del caso, LA FECHA, HORA Y LUGAR para valoración del demandante Jonathan Soto Valencia por parte de LA JUNTA.*
- b) *Una vez cumplida la carga reseñada en el literal anterior, la PARTE ACTORA -a través de su apoderado-, deberá allegarle a LA JUNTA, en el término de la distancia, toda la documentación que esta requiera para llevar a cabo el informe técnico decretado y, si es del caso, deberá garantizar la oportuna comparecencia del señor Jonathan Soto Valencia en el sitio, fecha y hora que eventualmente se señale por dicho cuerpo colegiado, para realizar la mentada valoración. A la mayor brevedad, deberá aportar al cartulario el respectivo memorial que dé cuenta de dicha gestión”.*

En primer lugar, es del caso mencionar que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial ya se encuentran recaudadas dentro del plenario /v. fls. 99-100 y 105-106 cdno ppal – Archivo PDF “1” pág. 138-139 y 147-148 del expediente digital/.

Ahora bien, respecto de la valoración de la Junta Médico Laboral a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor JONATHAN SOTO VALENCIA, a folios 117 a 119 del cdno ppal - Archivo PDF “1” pág. 168 y 169 del expediente digital, obra oficio de fecha 2 de agosto de 2019, a través del cual se indican los trámites iniciales para obtener la calificación de la Junta Médico Laboral.

No obstante, dentro del plenario no reposa prueba alguna que demuestre las actuaciones o diligencias realizadas por la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el oficio en mención, pues se indica como primer paso para programarse la valoración, el diligenciamiento del formato de ficha médica, adjuntando ciertos documentos allí relacionados para ser radicados en medicina laboral.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionante la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr la valoración de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**REQUIÉRESE** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva informar al plenario las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor SOTO VALENCIA; trámite dispuesto en el oficio de fecha 2 de agosto de 2019, suscrito por el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño – Director de Sanidad.

Lo anterior deberá ser enviando al correo al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.  
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee6ebd4d674db1afeda4544831d783c12f7b0c2a0cce35f77f2675afc652ed0**

Documento generado en 10/08/2020 12:01:50 p.m.

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>4</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO.:</b>	<b>1073</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00009-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA</b>

---

### 1. ASUNTO

Sería del caso estudiar la admisión de la demanda presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE LA MESA; sin embargo, es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la viabilidad de decretar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* la parte actora presenta demanda de imposición de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica, sobre el predio “FLA ESMERANDA LOTE B”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-75098, de propiedad del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

Así mismo, solicita que se decrete el monto de indemnización a que hubiere lugar a favor de la demandada y a cargo del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en virtud de la imposición de la servidumbre sobre el predio en mención y la inscripción de la servidumbre de transmisión eléctrica con ocupación permanente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Mesa.

Ahora bien, se retrotrae de la revisión del expediente que la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, Despacho Judicial que, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 /Archivo PDF “1(5) pág.117-118/, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, argumentando que *“sería del caso avocar el trámite del asunto, sino fuera porque la orilla pasiva del litigio está conformada por un ente estatal lo que a voces del Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo, está instituida para conocer “... además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*. Motivación que dispuso la remisión del expediente a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es conocer y dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los diferentes órganos del Estado<sup>1</sup>.

Por su parte y descendiendo al asunto concreto, la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, en su artículo 117, señala que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, puede solicitar la imposición de servidumbre a través de acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere el capítulo II del título II - artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981<sup>3</sup>; en virtud de lo anterior, nótese que existe una norma especial que contiene un trámite propio de los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria.

De esta manera, en los procesos de servidumbre cuya imposición se pretende lograr por vía judicial, como ocurre en el presente asunto, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, en los términos de la Ley 56 de 1981, independiente de la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>4</sup> ha señalado lo siguiente:

*“No hay duda de que la servidumbre es un instituto que tiene origen en el derecho de los particulares, razón por la cual se la asocia a los bienes inmuebles de naturaleza privada, y de allí su regulación in extenso por*

**1<sup>o</sup>ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

<sup>2</sup> “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> “Por la cual se dicten normas sobre obra públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

<sup>4</sup> Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, 3 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00072-00(C).

*el Código Civil. Sin embargo, el mismo ordenamiento civil da cabida a la existencia de servidumbres cuya regulación sea objeto de otras disposiciones, puesto que el avance de la civilización va creando y aumentando permanentemente situaciones jurídicas que no se pretenden restringir. A estas se les denomina como legales.*

(...)

*Para el caso de la servidumbre que se impone a través de un procedimiento judicial, la Ley 142 de 1994 tampoco contempla unas reglas específicas, sin embargo, el artículo 117 hace una remisión a la Ley 56 de 1981<sup>5</sup>, la que, por su parte, contiene un capítulo relativo a la imposición de este gravamen en caso de que se requiera para «la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica».*

*Según la Ley 56 de 1981, en síntesis, el proceso mediante el cual se persigue la imposición de una servidumbre de servicios públicos en sede judicial tiene las siguientes reglas: i) debe ser promovido mediante una demanda, por el propietario del respectivo proyecto; ii) será de conocimiento de un juez de la República, perteneciente a la jurisdicción ordinaria; iii) exige la práctica de una inspección judicial y iv) termina con una sentencia judicial que fija una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente, la cual debe ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente (arts. 25 - 32A).*

(...)

*Así las cosas, el procedimiento para la imposición de servidumbre de servicios públicos en sede judicial se sigue por las reglas contenidas en tres leyes diferentes, como lo son: i) la Ley 142 de 1994; ii) la Ley 56 de 1981 y iii) la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).”*

De otro lado, frente a la competencia para conocer sobre una demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, sostuvo lo siguiente:

**“Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, *la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición vía judicial de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, aún no existe actividad de la administración que sea demandable mediante una de las acciones determinadas en el Código de***

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

<sup>6</sup> Providencia del 3 de diciembre de 2014, MP. María Mercedes López Mora, radicado No. 11001010200020130308800.



*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33 de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial.*

*(...) es decir que todo lo que se trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, tiene su competente en el juez civil, pues allí no se aprecia actuación administrativa del Estado, por intermedio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Diferente es la situación, cuando está de por medio un acto administrativo proferido con tal finalidad, pues en ese evento, la competencia sí radica en el contencioso administrativo, en tanto lo que se discute es la legalidad de los mismos.*

*(...) no puede este juez del conflicto adicionarle una nueva atribución a las competencias debidamente regladas que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando existe norma especial a través de la cual se reglamente el asunto, precisamente dado en el Procedimiento Civil para el conocimiento de los jueces de esa especialidad, como bien lo reseña el artículo 408 del C.P.C. al informar que se tramitaran por el procedimiento ordinario todo aquello relativo a servidumbres de cualquier origen o naturaleza.*

*Así mismo previo el Código de Procedimiento Civil disposiciones especiales para el trámite de la demanda de servidumbre –art. 415- posesorios –art. 416-, pues independiente de que pretenda la demandante la adquisición por prescripción o pertenencia de la servidumbre, todo el interés jurídico confluye a una declaratoria sobre la servidumbre para la prestación del servicio eléctrico que le es inherente a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E.S.P., materias todas regladas en la legislación civil, más no es asunto de lo contencioso administrativo, como lo son aquellos actos referidos a la constitución de servidumbre, conforme reza el art. 33 de la citada Ley 142 de 1994. Es decir, no existe actividad de la empresa que pueda catalogarse como administrativa para ser del resorte de aquella jurisdicción que controla la legalidad de los actos de la administración y de las personas privadas que cumplan función pública, en cambio, sí, la razón de ser de la tal demanda es directamente relacionada con el objeto social de aquella”. Se resalta.*

Ahora bien, del análisis jurisprudencial precedente, se colige que para determinar la competencia en el presente asunto no debe acudirse únicamente al criterio orgánico o de la naturaleza de la entidad demandada, como fue el argumento expuesto por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, en la providencia que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, sino también al criterio material o funcional relacionado con la actividad administrativa que cumplen y desarrollan las entidades públicas, criterios que acogió el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, al evidenciar que, tanto la situación fáctica como el “petitum” que motiva la demanda, se cimientan sobre la imposición de servidumbre de transmisión de energía eléctrica a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre un predio de propiedad del MUNICIPIO DE LA MESA, no se advierte que el litigio

promovido verse sobre actividad alguna desarrollada por la administración, motivo por el cual, respetuosamente, se considera por este Despacho que la jurisdicción ordinaria es la que debe avocar el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se propone el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para tramitar la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE LA MESA.

**SEGUNDO: PROPÓNGASE** el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Reparto), para que sea dirimido este conflicto entre distintas jurisdicciones.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c8d4152a35862d5f74ddcbfa533e9e65093fa8aac1f569f2848f8ad57d7a80**

Documento generado en 10/08/2020 12:02:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO:</b>	<b>1074</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00358-00</b>
<b>PROCESO:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE VENECIA
<b>DEMANDADO:</b>	GALO CLEMENTE CRISTANCHO PRIETO

---

A través de proveído fechado el 2 de marzo de 2020 /fl. 729 fte y vto cdno 1c/, se inadmitió la demanda de Controversias Contractuales, siendo subsanada oportunamente<sup>1</sup> y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención, en consecuencia:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 13 c1/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 155 del CP.ACA., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE VENECIA** en contra del señor **GALO CLEMENTE CRISTANCHO PRIETO**.

En consecuencia se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) señor GALO CLEMENTE CRISTANCHO PRIETO y (ii) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico

<sup>1</sup> Folios 733 a 738 cuaderno 1c.

<sup>2</sup> “Artículo 9 Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>3</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, o en su defecto, a través del artículo 200 del CPACA -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>.

**4. INFÓRMESE** al demandado que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, los documentos de la etapa precontractual, contractual y pos contractual referente al contrato de consultoría No. 145 de 2015.

Lo solicitado deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>6</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>), señalando en el asunto el número de radicación del proceso.

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9212484ba3440a95d5988f63b301eed1ced00940f467dff33379839c2445aa34**

Documento generado en 10/08/2020 12:02:34 p.m.

<sup>8</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/